



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 023

Fecha (dd/mm/aaaa): 30/04/2021

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuaderno | Folios |
|---|--|-------------------------------|--|---|------------|----------|--------|
| 68001 33 31 013 2012 00294 00 | Nulidad y Restablecimiento del Derecho | MARIA ISABEL MELON GOMEZ | CAJANAL EN LIQUIDACION | Auto decreta medida cautelar EMBARGO Y RETENCION DE DINEROS | 29/04/2021 | | |
| 68001 33 33 013 2017 00219 00 | Acción Popular | SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA | MUNICIPIO DE TONA | Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDE | 29/04/2021 | | |
| 68001 33 33 013 2018 00295 00 | Nulidad y Restablecimiento del Derecho | NELLY PABON GALVIS | NACIOIN-MINISTERIO DE EDUCACION | Desistimiento del Recurso DEL RECURSO DE APELACION | 29/04/2021 | | |
| 68001 33 33 013 2018 00305 00 | Nulidad y Restablecimiento del Derecho | ALBANY NAVAS VERA | NACION-MINISTERIO DE EDUCACION | Desistimiento del Recurso DEL RECURSO DE APELACION | 29/04/2021 | | |
| 68001 33 33 013 2018 00313 00 | Nulidad y Restablecimiento del Derecho | ALBA MARINA CASTILLO SAAVEDRA | NACION-MINISTERIO DE EDUCACION | Desistimiento del Recurso DEL RECURSO DE APELACION | 29/04/2021 | | |
| 68001 33 33 013 2019 00174 00 | Nulidad y Restablecimiento del Derecho | LUZ STELLA LIZARAZO AVILA | NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG | Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDE | 29/04/2021 | | |
| 68001 33 33 013 2019 00191 00 | Nulidad y Restablecimiento del Derecho | ROSA TULIA JEREZ DUARTE | NACION -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL | Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDE RECURSO APELACION | 29/04/2021 | | |
| 68001 33 33 013 2020 00217 00 | Ejecutivo | CONSORCIO ALTOS DE BETANIA | INVISBU | Auto inadmite demanda INADMITE Y OTORGA TÉRMINO PARA SUBSANAR | 29/04/2021 | | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuaderno | Folios |
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|----------|--------|
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|----------|--------|

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 30/04/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

CRISTIAN CAMILO PINEDA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

Bucaramanga, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN: EJECUTIVA
EJECUTANTE: MARIA ISABEL MELÓN GÓMEZ con cédula
28.494.477
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
RADICADO: 680013333013- 2012-00294-00

De conformidad con lo previsto en el artículo 599 del CGP, este Despacho estudiará la solicitud de embargo y secuestro de los bienes solicitados en el escrito de demanda por la parte ejecutante y denunciada bajo la gravedad del juramento como de propiedad del ejecutado, debiendo efectuarse las precisiones respectivas conforme los argumentos de la solicitud elevada en lo atinente a la excepción al principio de inembargabilidad.

I. CONSIDERACIONES.

La regla de la inembargabilidad de los recursos financieros del Estado y la excepción cuando se trata de créditos laborales.

Según la teoría general de las obligaciones, si el deudor no cumple su obligación en la forma y tiempo debidos, el acreedor puede ejercer la acción ejecutiva para obtener el cumplimiento coactivo o forzado de su derecho¹, pudiendo, en el caso de tratarse de obligaciones dinerarias, solicitar la “*aprehensión*” de los bienes del deudor, en dinero o en especie y en cantidad suficiente, para con ello obtener el pago coactivo de la obligación². En nuestro ordenamiento jurídico, el Código General del Proceso establece que “[*d*]esde la presentación de la demanda el ejecutante p[uede] solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado”³ y una vez en firme el auto o sentencia que ordena seguir adelante la ejecución y liquidado el crédito, los dineros embargados o aquellos que se obtienen producto de los bienes rematados son entregados al acreedor hasta la concurrencia del

¹ OSPINA FERNANDEZ, Régimen General de las Obligaciones, segunda edición, Editorial Temis, Bogotá, 2001, Pág. 47

² OSPINA Ob. Cit. Pág. 50.

³³ “ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado (...) El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

RADICADO 6800133330032012-0029400
ACCIÓN: EJECUTIVA
DEMANDANTE: MARÍA ISABEL MELÓN GÓMEZ
DEMANDADO: UGPP

valor liquidado⁴, con lo cual se garantiza el pago efectivo de la obligación incumplida.

No ocurre lo mismo cuando el deudor incumplido es el Estado, pues aunque el acreedor puede iniciar el proceso ejecutivo, por regla general no puede solicitar la medida cautelar de embargo de los bienes y recursos públicos, debido a que éstos, por disposición legal⁵ -que no constitucional⁶-, tienen la calidad de inembargables⁷.

Lo anterior no constituye un privilegio del Estado, sino una prerrogativa de poder público plenamente justificada en su fin último: **la satisfacción de las amplias demandas sociales que le exige el modelo de Estado Social de Derecho**. En efecto, como lo ha sostenido la H. Corte Constitucional desde la **sentencia**

⁴ ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

ARTÍCULO 447. ENTREGA DE DINERO AL EJECUTANTE. Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.

⁵ Por razones metodológicas, las normas que establecen la inembargabilidad de los recursos públicos serán analizadas en un acápite aparte, aunque desde ya se citan: Artículo 16 de la Ley 38 de 1989: inembargabilidad frente a Presupuesto General de la Nación, subrogado por ii) los artículos 6 y 55 de la Ley 179 de 1994: extienden la regla de inembargabilidad a las cesiones y participaciones y que trata el capítulo 4 del título XII de la Constitución Política, es decir las contenidas en los artículos 356 a 364, que incluyen los recursos del Sistema General de Participaciones y del Sistema de Regalías; iii) Artículo 19 del Decreto Extraordinario 111 de 1996 o Estatuto Orgánico del Presupuesto: compiló los artículos 6 y 55 de la Ley 179/94; iv) Artículo 91 de la Ley 715 de 2001: crea una regla específica de inembargabilidad respecto de los recursos del Sistema General de Participaciones, v) Artículo 8 del Decreto 050 de 2003: crea una regla específica de inembargabilidad para los recursos del Régimen Subsidiado de Salud; vi) Artículos 513 y 684 del Código de Procedimiento Civil hoy artículo 594 del Código General del Proceso: compila varias normas anteriores y habilita algunos embargos, así: "ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social (...) 3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje. 4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas. 5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones. 6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. 16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales..."

⁶ Aunque la inembargabilidad no está prevista en la Constitución, tiene fundamento en ella. En todo caso, cabe aclarar que el artículo 63 de la Constitución Política, citado por la jurisprudencia como fuente de habilitación constitucional para que el legislador cree la regla de inembargabilidad de los dineros del Estado, en realidad no tiene tal connotación. La norma señala: "Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la Ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables". Revisados los antecedentes constitucionales, se tiene que la referida norma tuvo por finalidad proteger la diversidad e integridad del medio ambiente y para ello, le otorgó al legislador la competencia para "determinar otros bienes de interés ecológico, además de los parques naturales, con estas características", pero nada dijo sobre los recursos financieros que integran el Presupuesto General de la Nación⁶ ni sobre los recursos del Sistema General de Participaciones. En la Gaceta Constitucional No. 46 del 15 de abril de 1991 se lee: "IV. La introducción de la dimensión ambiental en otros apartes de la Constitución Nacional (...) 2. INEMBARGABILIDAD E INALIENABILIDAD DE BIENES DE ESPECIAL INTERES AMBIENTAL. Diversos proyectos y propuestas presentados a consideración de la Asamblea Nacional Constituyente sugieren señalar de manera expresa que los parques naturales y otros bienes de interés ecológico son "inembargables e inalienables". Por esta razón en la ponencia sobre derechos de propiedad se ha sugerido como segundo inciso del artículo sobre la seguridad jurídica introducir el siguiente texto: "Son inembargables, inalienables e imprescriptibles los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras de resguardo, el patrimonio familiar y los demás que determine la ley". La ley podrá determinar otros bienes de interés ecológico, además de los parques naturales, con estas características". Por ello, para el Despacho, la regla de inembargabilidad de los recursos públicos es desarrollo de la facultad general de configuración legislativa (Art. 150 CP) y de la cláusula de Estado Social de Derecho (Art. 1 ibidem) en los términos que se explicará más adelante. Tratándose de los Recursos del Sistema General de Participaciones, la fuente de la regla de inembargabilidad también reside en los artículos 356 y 357 de la Constitución, modificados por los Actos Legislativos Nos. 1 de 2001 y 4 de 2007, los cuales, además de crear el Sistema General de Participaciones, establecen una regla especial sobre el destino social y la inversión efectiva de los recursos que hacen parte de dicho sistema; artículo 25 de la Ley 1751 de 2015 Estatutaria de la Salud: establece la inembargabilidad de los recursos que financian la salud.

⁷ Salvo algunas excepciones, como por ejemplo, la tercera parte de los ingresos brutos de las entidades territoriales y la tercera parte de los recursos de las entidades públicas prestadoras de servicios públicos, las que se analizarán más adelante.

fundacional de línea C-546 de 1992, la regla de la inembargabilidad de los bienes y dineros del Estado encuentra fundamento constitucional en la cláusula de Estado Social de Derecho prevista en el artículo 1º superior, la cual se encuentra inescindiblemente ligada a los principios de dignidad humana, prevalencia del interés general sobre el particular, igualdad material y vigencia real de los derechos fundamentales. Dicha cláusula implica amplias y complejas responsabilidades a cargo del Estado que van más allá de la mera garantía de la seguridad jurídica y el orden público, y que tienen relación con el mejoramiento de las condiciones socioeconómicas de la colectividad, la redistribución de la riqueza y el abastecimiento de bienes y servicios necesarios para el disfrute de una vida acorde con la dignidad humana (infraestructura vial, educación, salud, agua potable, alcantarillado, vivienda digna, etc.)⁸; fines de interés general que no podrían asumirse sin los bienes y recursos que el Estado destina para su funcionamiento y para la inversión social. De esta manera, para que el Estado pueda cumplir con su naturaleza social se hace necesario establecer la inembargabilidad como medida de “*protección especial*” de las rentas y recursos públicos⁹.

En términos de la Corte:

“[E]l principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesaria preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana. En este sentido, sólo si el Estado asegura la intangibilidad judicial de sus recursos financieros, tanto del gasto de funcionamiento como del gasto de inversión, podrá contar con el cien por ciento de su capacidad económica para lograr sus fines esenciales. La embargabilidad indiscriminada de toda suerte de acreedores, nacionales y extranjeros, expondría el funcionamiento mismo del Estado a una parálisis total, so pretexto de la satisfacción de un cobro judicial de un acreedor particular y quirografario. Tal hipótesis es inaceptable a la luz de la Constitución de 1991, pues sería tanto como hacer prevalecer el interés particular sobre el interés general, con desconocimiento del artículo primero y del preámbulo de la Carta”¹⁰.

Ahora bien, aunque la Corte ha justificado la inembargabilidad de los recursos del Estado como regla general, ha señalado categóricamente que no se trata de un “*principio absoluto*” dada la necesidad de armonizarlo con otros principios de rango constitucional que se ven afectados con la inembargabilidad, en particular, **el principio de efectividad de los derechos fundamentales**¹¹. Según la Corte

⁸ MARÍN HERNÁNDEZ, Hugo Alberto, “Discrecionalidad Administrativa”, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2013, Págs. 140 y 149.

⁹ Sentencia C-546 de 1992

¹⁰ Sentencia C-546 de 1992

¹¹ C-192 de 2005

RADICADO: 6800133330032012-0029400
ACCIÓN: EJECUTIVA
DEMANDANTE: MARÍA ISABEL MELÓN GÓMEZ
DEMANDADO: UGPP

Constitucional, *“el principio de la inembargabilidad es un criterio de seguridad presupuesta, que vela por la existencia de recursos, que son de interés general, pero nunca puede atentar, ni ser causa del desconocimiento de cualquier derecho fundamental, pues no hay título jurídico contra la validez y eficacia de los derechos fundamentales”*¹².

Bajo esta premisa, refiriéndose a los recursos del Presupuesto General de la Nación, la Corte Constitucional ha sostenido que aunque la inembargabilidad de los bienes y recursos del Estado se encuentre ajustada a la Constitución, cuando obstaculiza la efectividad del contenido esencial de un derecho fundamental, aquella herramienta del Estado Social de Derecho debe inaplicarse, para en su lugar, por vía de excepción, proceder al embargo respectivo con el fin de hacer efectivo el derecho fundamental reconocido en un título ejecutivo, el cual también hace parte del concepto de Estado Social de Derecho¹³.

Con las anteriores bases, la H. Corte Constitucional, en una extensa línea jurisprudencial¹⁴, que ha sido acogida por el H. Consejo de Estado en una línea jurisprudencial igualmente extensa¹⁵, ha reconocido **tres excepciones a la regla de la inembargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación**¹⁶, de las cuales interesa destacar únicamente la referida a créditos de origen laboral¹⁷.

La Corte Constitucional de manera pacífica ha sostenido que la regla de inembargabilidad de los dineros del Presupuesto General de la Nación sufre una excepción cuando se persigue el pago de créditos laborales, pues, en síntesis, dicha inembargabilidad obstaculiza la efectividad los derechos fundamentales al

¹² Sentencia C-337 de 1993

¹³ Sentencias C-192 de 2005 y C-1154 de 2008

¹⁴ La línea jurisprudencial al respecto está integrada básicamente por las Sentencias C-546 de 1992, C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-555 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, T-1105 de 2004 y C-192 de 2005

¹⁵ Sala de lo Contencioso Administrativo, CP: Carlos Alberto Zambrano Barrera, auto del treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019) dentro del proceso radicado bajo el número 47001-23-33-000-2018-00135-01(63241), siendo demandante Enio Del Valle Ramírez y Otro y demandada la Nación - Fiscalía General de la Nación y Sala de lo Contencioso Administrativo, CP: Marta Nubia Velásquez Rico, auto del tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019) dentro del proceso radicado bajo el número 25000-23-36-000-2012-00280-02(63790), siendo demandante la Constructora Andrade Gutiérrez S.A. y demandado el Instituto Nacional de Vías – INVÍAS-. Sala de lo Contencioso Administrativo, CP: Ramiro Pazos Guerrero, dentro de la acción de tutela radicada bajo el número 11001-03-15-000-2019-01303-00(AC), siendo demandante Marleny Hurtado Mena y demandado el Tribunal Administrativo del Chocó y Otro. Sentencia de tutela del 19 de marzo de 2019, SECCIÓN CUARTA, C.P. STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO, Rad. 11001-03-15-000-2018-04395-00(AC), Actor: JORGE DAVID SIERRA AMAYA, Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ; Sentencia de tutela del 24 de octubre de 2018, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, C.P. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ., Sentencia del 24 de octubre de 2018, Rad. 11001-03-15-000-2018-03183-00(AC), Actor: SANDRA MILENA BRITO MOLINA, Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR; Sentencia del 14 de marzo de 2019, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, C.P. MARÍA ADRIANA MARÍN, Sentencia del 14 de marzo de 2019, Rad. 20001-23-31-004-2009-00065-01 (59802), Actor: YENI LUCÍA PALOMINO MOLINA, Demandando: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN; CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN “B”, C.P. RAMIRO PAZOS GUERRERO, sentencia del 10 de mayo de 2019, Rad. 11001-03-15-000-2019-01303-00(AC), Actor: MARLENY HURTADO MENA, Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ Y OTRO; Sentencia del 15 de mayo de 2019, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C, C.P. NICOLÁS YEPES CORRALES, Sentencia del 15 de mayo de 2019, Rad. 11001-03-15-000-2019-01589-00(AC), Actor: ZUNILDA URRUTIA OLIVO, Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ Y JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDO; Sentencia del 22 de agosto de 2019, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, C.P. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Rad. 11001-03-15-000-2019-03694-00(AC), Actor: COMPAÑÍA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA (VIVAC LTDA), Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA Y OTRO

¹⁶ Sentencias C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

¹⁷ Cfr. sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T-262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004.

trabajo, al salario y a la pensión, los cuales son intangibles y gozan de especial protección constitucional.

La sentencia fundacional de la línea es la C-546 de 1992, en la que la Corte analizó la constitucionalidad de los artículos 8º y 16 de la Ley 38 de 1989¹⁸ que consagran el principio de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación. En esa oportunidad, la Corte declaró la exequibilidad condicionada de las normas, bajo el entendido que, tratándose de créditos laborales contenidos en sentencias judiciales o actos administrativos, cuando la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la Nación, éste será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

Las razones que llevaron a la Corte a establecer la mencionada excepción al principio de inembargabilidad, se sintetizan así:

- i) **Los derechos fundamentales no son letra muerta.** Refiriéndose a la efectividad del derecho al salario, la Corte sostiene que los derechos fundamentales no se reducen a la mera promulgación de normas y que el principio de efectividad de los mismos no constituye un *“mero postulado programático”*, sino que se trata de normas constitucionales *“con toda su fuerza imperativa”*. Destaca que *“La aplicación de una norma que protege un derecho fundamental no puede estar condicionada por problemas de tipo administrativo o presupuestal”* y que si ello fuera así *“las instancias aplicadoras de las normas constitucionales tendrían el poder de determinar el contenido y la eficacia de tales normas y en consecuencia estarían suplantando al legislador o al constituyente”*. La Corte hizo énfasis en que la regla de inembargabilidad de las rentas del Presupuesto General de la Nación se convierte *“en un obstáculo para el ejercicio efectivo de los derechos de los trabajadores”* quienes *“se encuentran desamparados para cobrar sus acreencias dinerarias a causa de la inembargabilidad de las rentas del Presupuesto General de la Nación, lo cual, de contera puede producir violación o comprometer la efectividad de otros derechos fundamentales relacionados”*.

¹⁸ Según estas normas, “Las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación son inembargables. La forma de pago de las sentencias a cargo de la Nación se efectuará de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo y demás disposiciones legales concordantes”

ii) Inviolabilidad de los derechos fundamentales y prohibición del utilitarismo.

La Corte explica que el principio de prevalencia del interés general sobre el particular en que se fundamenta la regla de la inembargabilidad del presupuesto, *“no puede ser interpretad[o] de tal manera que [] justifique la violación de los derechos fundamentales de unos pocos en beneficio de interés de todos. Aquí, en esta imposibilidad, radica justamente uno de los grandes avances de la democracia y de la filosofía política occidental en contra del absolutismo y del utilitarismo. El individuo es un fin en sí mismo; el progreso social no puede construirse sobre la base del perjuicio individual, así se trate de una minoría o incluso de un individuo. La protección de los derechos fundamentales no está sometida al vaivén del interés general; ella es una norma que encierra un valor absoluto, que no puede ser negociado o subestimado”*.

iii) Los derechos laborales gozan de protección constitucional especial.

La Corte sostiene que por mandato imperativo de la Carta, los derechos laborales son materia privilegiada, lo cual se manifiesta, entre otras formas, en la especial protección que debe dispensarles el Estado, por lo que deben ser objeto de consideración separada para efectos de analizar la constitucionalidad de la regla de inembargabilidad de los recursos del Presupuesto.

En cuanto a la protección al trabajo, sostiene la Corte que éste goza de especial protección constitucional pues, además de ser un derecho fundamental y una obligación individual y social, tiene la connotación de valor fundante del Estado Social de Derecho y constituye un postulado ético-político necesario para la interpretación de la acción estatal y de los demás derechos y deberes incluidos en la Carta, así como un factor indispensable de integración social, lo cual revela su papel definitorio en la construcción de una nueva legitimidad para la convivencia democrática, que debe nutrir el espíritu de toda la estructura de la nueva carta.

En cuanto a la protección al salario, explica la Corte que entre las medidas más antiguas de protección social figuran las disposiciones jurídicas sobre la protección de los salarios en caso de incumplimiento de sus obligaciones por parte del empleador, cuando éste ha sido declarado en quiebra, evento en el cual la legislación dispone, por un lado, la liquidación inmediata de las obligaciones que el empleador adeuda a sus trabajadores y, por otra, el pago íntegro de los salarios. Agrega que otra manera de protección al

trabajador utilizada en la mayoría de países son las normas que establecen que el pago de los salarios debe hacerse regularmente y a cortos intervalos, con el propósito de evitar que entre los intervalos entre pago y pago los trabajadores se vean forzados a contraer deudas para subsistir.

Refiere que la especial protección de los derechos del trabajador deviene de múltiples convenios internacionales que hacen parte de la legislación interna, según lo dispuesto en los artículos 53¹⁹ y 93²⁰ superiores, entre otros, el artículo 11.1. del convenio 29²¹, los artículos 6^o, 11 y 12 del Convenio No. 95²², y el artículo 5.2. del Convenio No. 111²³ de la Organización Internacional del Trabajo.

iv) La regla de inembargabilidad frente a créditos laborales afectaría un principio fundamental del nuevo orden constitucional colombiano: La igualdad. Sostiene la Corte que la igualdad es un derecho y un principio fundamental del nuevo orden constitucional colombiano consagrado en el artículo 13 superior²⁴, el cual tiene dos formas de expresión: **i) El principio de igualdad material previsto en los incisos 2^o y 3^o del mencionado artículo, en virtud del cual, para corregir las desigualdades de hecho (de orden natural, biológico, moral o material), el Estado tiene el deber de promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva, adoptando medidas en favor de grupos discriminados o marginados, y protegiendo especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancias de inferioridad manifiesta; y ii) El principio de igualdad de oportunidades para**

¹⁹ El artículo 53 de la Constitución Nacional en su inciso 4^o dice: "Los convenios internacionales de trabajo debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna".

²⁰ "Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia"

²¹ Convenio N° 29, artículo 11.1: "Sólo podrán estar sujetos al trabajo forzoso u obligatorio los adultos aptos del sexo masculino cuya edad no sea inferior de dieciocho años ni superior a cuarenta y cinco"

²² Convenio N° 95. Artículo 6^o. Se deberá prohibir que los empleadores limiten en forma alguna la libertad del trabajador de disponer de su salario. Artículo 11. 1. En caso de quiebra o de liquidación judicial de una empresa, los trabajadores empleados en las mismas deberán ser considerados como acreedores preferentes, en lo que respecta a los salarios que se les deba por los servicios prestados durante un período anterior a la quiebra o a la liquidación judicial, que será determinado por la Legislación Nacional, o en lo que concierne a los salarios que no se excedan de una suma fijada por la Legislación Nacional. 2. El salario que constituye un crédito preferente se deberá pagar íntegramente, antes de que los acreedores ordinarios puedan reclamar la parte del activo que le corresponda. 3. La Legislación Nacional deberá determinar la relación de prioridad entre el salario que constituya un crédito preferente y los demás créditos preferentes. Artículo 12. 1. El salario se deberá pagar a intervalos regulares, a menos que existan otros arreglos satisfactorios que garanticen el pago del salario a intervalos regulares. Los intervalos a los que el salario deba pagarse se establecerán por la Legislación Nacional o se fijarán por un contrato colectivo o un laudo arbitral. 2. Cuando se termine el contrato de trabajo se deberá efectuar un ajuste final de todos los salarios debidos de conformidad con la Legislación Nacional, un contrato colectivo o un laudo arbitral, o en defecto de dicha Legislación, contrato o laudo, dentro de un plazo razonable, habida cuenta de los términos del contrato

²³ Artículo 5.2: Todo Miembro, puede, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores, cuando dichas organizaciones existan, definir como no discriminatorias cualesquiera otras medidas especiales destinadas a satisfacer las necesidades particulares de las personas a las que, por razones tales como el sexo, la edad, la invalidez, las cargas de familia o el nivel social o cultura, generalmente se les reconozca la necesidad de protección o asistencia especial. Ahora bien, en el informe de la 31ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo⁵ se señalan los motivos generales de una normatividad protectora del salario y se fija como el principal de ellos, la excesiva dependencia del trabajador de su empleador. Por ello es necesario que el trabajador reciba normalmente su salario en efectivo para que pueda gastarlo como desee, que se le pague regularmente y a intervalos lo suficientemente cortos a fin de que pueda vivir de sus ingresos

²⁴ Artículo 13 de la Constitución: "Todas las personas nacen libres e iguales ante la Ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ella se cometan".

los trabajadores, previsto en el artículo 53 de la Carta Política, el que a su vez, dice la Corte, “*permite el desarrollo de la dignidad que genera la persona humana a partir de sus derechos inalienables (artículo 5º) e inherentes (artículo 94)*”. A partir de estos razonamientos, la Corte sostiene que el obstáculo que representa la regla de inembargabilidad para la efectividad de los derechos de los trabajadores, que hipotéticamente puede ser la de cualquier trabajador vinculado al Estado, se pone de manifiesto de manera más dramática en los siguientes eventos: a) Un pensionado del sector privado estaría en mejores condiciones que un pensionado de la Caja Nacional de Previsión Social; b) Un pensionado de una entidad pública con liquidez (Cajas de Previsión del Congreso, Presidencia, Militares) estaría también en mejor posición que un pensionado de Cajanal; y c) Un acreedor de la Nación en virtud de sentencia estaría mejor garantizado que un a creedor de la Nación en virtud de una resolución administrativa que le reconoce una pensión.

- v) El derecho al pago oportuno de las pensiones es intangible.** La Corte muestra un especial interés en el “*caso específico de los pensionados*”, señalando que “*la inembargabilidad de los recursos del presupuesto frente a las demandas laborales hace particularmente inefectivos los derechos de los pensionados*”, pues, afecta el derecho al pago oportuno de las pensiones el cual es intangible. La Corte analiza este asunto desde diferentes aristas, así: **a)** Como todo pago de orden laboral, el pago de las pensiones se funda en la idea de retribución por el trabajo de que tratan los artículos 25 y 53²⁵ de la Constitución, derecho que ni siquiera puede ser menoscabado en los estados de excepción, de conformidad con el artículo 241.2 de la Carta; **b)** El no pago oportuno de las pensiones “*es incluso más dramático si se consideran los orígenes de la pensión*”, pues desde aquel entonces fue claro que al crearse la Caja que pagaría la pensión y establecerse la solidaridad de la Nación con ella “*lo que se buscó fue proteger al trabajador mediante la no restricción del patrimonio sobre el cual él podía hacer valer sus acreencias de orden prestacional*”. De allí que “*la inembargabilidad de los recursos nacionales desvirtúa dicho objetivo y hace nugatoria la responsabilidad del nivel central del gobierno, pues deja al trabajador abandonado a la suerte que pueda correr ante la liquidez o iliquidez de un ente descentralizado*”; **c)** Otro “*agravante adicional*” de la

²⁵ “El Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales (...) La Ley... no puede menoscabar... los derechos de los trabajadores.”

inembargabilidad se pone de manifiesto si se considera la naturaleza jurídica de la pensión como *“salario diferido del trabajador, fruto de su ahorro forzoso durante toda una vida de trabajo”*, es decir, *“no es una dádiva súbita de la Nación, sino el simple reintegro que del ahorro constante durante largos años, es debido al trabajador”*. Bajo este entendido, *“el pago inoportuno de una pensión y, peor aún, el no pago de la misma, [es] asimilable a las conductas punibles que tipifican los delitos de abuso de confianza y a otros tipos penales de orden patrimonial y financiero como quiera que en tal hipótesis, la Nación, deviene en una especie de banco de la seguridad social que rehúsa devolver a sus legítimos propietarios las sumas que estos forzosa y penosamente han depositado”*;

d) La imposibilidad de acudir al embargo para obtener el pago de las pensiones de jubilación hace nugatorio, además de los derechos sociales, el derecho a la propiedad y demás derechos adquiridos de los trabajadores, que protege el artículo 58 constitucional; lo cual equivale a una *“expropiación sin indemnización”* o *“confiscación”*, que sólo está permitida en la Constitución para casos especiales, mediante el voto de mayorías calificadas en las cámaras legislativas y únicamente por razones de equidad; y **e)** Las personas de la tercera edad presentan una especial condición de vulnerabilidad, pues debido a su edad difícilmente pueden proveerse de otros medios de subsistencia diferentes a la pensión. Se trata de un grupo especialmente protegido en la Constitución de 1991 según lo dispuesto en su artículo 46²⁶ y se confirma en sus antecedentes²⁷, así como en el derecho comparado²⁸. Por ende, el no pago de la pensión, *“habida cuenta de su imposibilidad para devengar otros ingresos ante la pérdida de la capacidad laboral, termina atentando directamente contra el derecho a la vida”*.

vi) Prioridad constitucional del pago de deudas salariales y pensionales en el Estado Social de Derecho. La Corte considera que las deudas pensionales hacen parte del concepto de *“deuda”* a cuyo servicio la Constitución adscribe prioridad al prohibirle al Congreso eliminar o reducir

²⁶ La Corte citó los siguientes apartes del artículo 46 de la Constitución: “El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. El Estado garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia”

²⁷ Así mismo, citó en forma extensa el informe-penencia para primer debate en la plenaria de la Asamblea Nacional Constituyente sobre los derechos de la tercera edad, registrado en la Gaceta Constitucional N° 85, mayo 29 de 1991, págs. 8 y 9.

²⁸ La Corte citó el informe del Comité de la Organización Internacional del Trabajo establecido para examinar la reclamación presentada por la federación de sindicatos egipcios, en virtud del artículo 24 de la Constitución de la Oficina Internacional Trabajo, en la que se alegaba que Iraq incumplía el Convenio 95. El informe dice que “comprueba la falta de provisión de fondos de las cuentas bancarias contra las que se emitieron cheques constituye un obstáculo para el pago del salario. Esta falta de provisión de fondos, que en la práctica se ha traducido en un rechazo del pago total o parcial del salario a intervalos regulares, no es conforme a lo previsto por el artículo 12 del Convenio.” Añade, así mismo, “en relación con los cheques entregados a ciertos trabajadores, girados con cargo a bancos de Jordania, después que fue adoptada la decisión de imponer el embargo a Iraq, el comité considera que el pago de los salarios con cheques girados con cargo a establecimientos radicados en Jordania, no puede considerarse un medio efectivo de pago. Teniendo en cuenta que en ese momento había alternativas, los gobiernos en cuestión deberían encontrar los medios para asegurar que los trabajadores reciban el pago que les es debido...”

las partidas requeridas para atender su pago (artículo 351, inciso segundo C.P.). Para la Corte, el concepto de deuda a que alude el texto constitucional *“no se reduce a los débitos causados por empréstitos contraídos con entidades de financiamiento interno o externo cuyos recursos pasan a engrosar los recursos de capital”*, sino que, en *“una Constitución que postula un Estado Social de Derecho, que hace del ciudadano el principal actor del acontecer político y en la que, por todo lo anterior, la protección y efectividad de los derechos fundamentales constituye la principal razón de ser de la organización institucional y política y del quehacer gubernamental, la noción de “deuda” por necesidad resultante de su propia axiología, debe comprender, con mayor razón, los débitos originados en la prestación de servicios ya causados como resultado de una relación laboral, como quiera que éstos también representan obligaciones dinerarias a cargo del Estado”*. Agrega que esta tesis tiene mayor vigor si se tiene en cuenta *“el efecto multiplicador de carácter social que tiene el pago oportuno de los derechos pensionales”*, esto es, el hecho de tener *“trascendentales repercusiones en la efectividad y realidad de los derechos de la familia, como núcleo fundamental de la sociedad; del niño como aurora del mañana, y en la dignidad del ser humano como máxima encarnación de la idea del progreso”*. Entonces, dice la Corte, si la Constitución obliga a incluir en la Ley de Apropriaciones las partidas necesarias para atender el *“gasto público social”* y si éste, excepto en los casos de guerra exterior o por razones de seguridad nacional, *“t[i]en[e] prioridad sobre cualquier otra asignación”*, precisamente porque tiene el esencial propósito de atender las *“necesidades básicas insatisfechas”*, es congruente con tales dictados que el Estado esté obligado a pagar lo que adeuda por concepto de pensiones legales pues con ellas las personas de la tercera edad y sus familias se proveen lo necesario para su subsistencia.

vii) Los principios del Presupuesto General de la Nación no riñen con el embargo de dineros públicos para asegurar la efectividad de derechos fundamentales. La Corte Constitucional desestima el argumento que en su momento sirvió de fundamento a la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia⁹ para declarar, en vigencia de la Constitución de 1886, la exequibilidad de las normas que establecían la inembargabilidad

⁹ Sentencia No. 44 de marzo 22 de 1990. M.P. Dr. Jairo Duque Pérez, por la cual se resolvió la acción de inexecutable intentada por el ciudadano JOSE RIOS TRUJILLO contra el artículo 16 de la ley 38 de 1989. Expediente No. 1992.

indiscriminada del Presupuesto, según el cual, tales normas eran consecuencia lógica y necesaria de los principios de equilibrio fiscal, justificación y legalidad del gasto público. En cuanto al principio de equilibrio fiscal, la Corte Constitucional aclara que la Constitución de 1991 eliminó la norma que ordenaba mantener equilibrados los ingresos y los gastos y que impedía hacer erogaciones no contempladas de manera concreta en la ley de apropiaciones, y en su lugar habilitó al Gobierno presentar a consideración de las Cámaras un proyecto de presupuesto en principio "desequilibrado", en el que los ingresos autorizados pueden no corresponder a los gastos proyectados, con los condicionamientos que la norma señala. De otro lado, considera que la embargabilidad de los recursos y rentas incorporados al Presupuesto para hacer efectivos los créditos laborales no viola el principio de legalidad del gasto previsto en el artículo 345 de la Constitución²⁹, pues, según la Corte, el embargo no implica de suyo que se hagan gastos no previstos en la ley de apropiaciones, ni que se puedan transferir créditos a objetos no contemplados en el presupuesto, ni que el esquema contable pueda elaborarse con prescindencia de los planes y programas de desarrollo económico y social, ni que el Gobierno pierda la competencia de elaborarlo, o que esté exento de presentarlo dentro del término constitucional a la consideración del Congreso, ni que éste último pueda tramitarlo sin observar las reglas constitucionales que regulan el procedimiento a seguirse para su discusión y aprobación. Precisa la Corte que el Presupuesto nunca se ha caracterizado por tener una rigidez e inflexibilidad a tal punto extremas que impidan modificarlo en orden a incluir en él gastos que no fueron inicialmente previstos, o que a pesar de haberse contemplado no pudieron ser atendidos por resultar insuficiente la partida apropiada para cubrirlos; aclara que tales acciones están permitidas por la Ley 38 de 1989 Orgánica del Presupuesto, en sus artículos 63 a 69, y por el Decreto 2701 de 1991, normas según las cuales los funcionarios competentes deberán tramitar las modificaciones al presupuesto a que diere lugar la orden judicial de embargo. Finalmente, dice la Corte no desconocerse el principio de justificación del gasto, puesto que la partida a incluirse en la ley de apropiaciones tendría por objeto atender el pago de un crédito judicialmente reconocido, que es precisamente uno de los gastos que el inciso segundo del artículo 345 autoriza incluir, evento que requerirá

²⁹ conforme al cual se prohíbe que en tiempo de paz se hagan erogaciones con cargo al Tesoro que no se hallen incluidas en el presupuesto de gastos

RADICADO: 6800133330032012-0029400
ACCIÓN: EJECUTIVA
DEMANDANTE: MARÍA ISABEL MELÓN GÓMEZ
DEMANDADO: UGPP

cumplir con el trámite a que la Ley Orgánica del Presupuesto sujeta las modificaciones que a éste deban efectuarse.

Con base en las anteriores consideraciones, la Corte concluye que los artículos 8³⁰ y 16 de la Ley 38 de 1989³¹ que establecen la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación constituyen la regla general, empero, como limitan arbitrariamente la efectividad de los derechos ligados a la relación laboral y en especial, la pensión de algunos empleados públicos a quienes no se les niega el derecho pero tampoco se les hace efectivo, dicha regla debe tener como excepción ***“la embargabilidad en el caso de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado, que han surgido de relaciones laborales y cuyo pago no se ha obtenido por la vía administrativa o judicial”***. Por ende, resuelve la Corte, ***“[E]n aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo”***.

La línea jurisprudencial trazada en torno a la excepción a la regla de inembargabilidad por créditos laborales ha sido nutrida y pacífica respecto del Presupuesto General de la Nación: Las sentencias C-013 de 1993³², C-107 de 1993³³, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-262 de 1997³⁴, C-402 de 1997³⁵ y C-354 de 1997 así lo evidencian.

³⁰ Artículo 8. Los principios del sistema presupuestal son: la planificación; la anualidad; la universalidad; la unidad de caja; la programación integral; la especialización; el equilibrio y la inembargabilidad.

³¹ **Artículo 16.** La inembargabilidad. Las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación son inembargables. La forma de pago de las sentencias a cargo de la Nación, se efectuará de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo y demás disposiciones legales concordantes

³² M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz

³³ M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz

³⁴ En Sentencia T-262 de 1997, la Corte Constitucional, aplicando la excepción a la regla de inembargabilidad relativa a créditos laborales, ordenó a entidades financieras dar cumplimiento inmediato a una orden de embargo de dineros públicos emanada de un juzgado civil, dentro de un proceso ejecutivo laboral instaurado por un servidor público contra un municipio. En esa oportunidad, la Corte sostuvo la tesis de la “Embargabilidad de los dineros públicos para garantizar el pago de obligaciones laborales”, señalando que la entidad bancaria se había tomado para sí la atribución, contraria al orden jurídico, de no dar trámite al embargo decretado por la justicia laboral, con el argumento de que “las cuentas corrientes que posee el municipio de Istmina gozan de la protección de inembargabilidad, en los términos del artículo 6 de la Ley 179 de 1994 y el artículo 7 de la Ley 224 de 1995...”. Señaló la Corte que “Cuando la ley dispone que ciertos bienes son inembargables, está señalando a los jueces de la República -justamente los llamados, en ejercicio de sus funciones, a decidir si acceden o no a decretar la práctica de la medida cautelar- que no pueden adoptarla. Los destinatarios de la orden judicial correspondiente, una vez impartida por el juez, no están autorizados para definir si el bien objeto de la medida previa es o no inembargable, como tampoco son los agentes de policía a quienes se imparte la orden de efectuar una captura los encargados de establecer si es o no arbitraria”. Refirió la Corte que “la jurisprudencia de esta Corte ha sido constante en torno a que las normas legales que consagran la inembargabilidad de bienes o dineros públicos no son absolutas, pues dicha regla no puede aplicarse en perjuicio de otros valores, principios y derechos prevalentes que la Carta consagra de modo expreso y a los cuales ha querido darles plena efectividad. Si ese carácter absoluto de la inembargabilidad pudiera predicarse, cobijando aun los casos en que el embargo busca garantizar el pago de acreencias laborales, se violaría el artículo 25 de la Constitución, por contradecir la especial protección que él consagra a favor del trabajo. Y, por tanto, los jueces de la República a cuyo cuidado se confía la efectividad de tal derecho en el plano económico, que hacen parte de la jurisdicción ordinaria en el ramo laboral, están autorizados por la misma Carta Política, tal como lo ha entendido la doctrina constitucional, para ordenar la práctica de medidas cautelares que impliquen la retención de fondos estatales siempre que la finalidad sea la anotada. En este orden de ideas, el trabajo, que se erige como valor fundante del Estado (artículo 1) y como derecho fundamental (artículo 25), no puede resultar desconocido por la aplicación de un principio de inembargabilidad que, aunque va dirigido a proteger otros valores, debe ceder ante aquél”

³⁵ En Sentencia C-402 de 1997 la Corte declaró la exequibilidad del inciso primero del artículo 40³⁵ de la Ley 331 de 1996³⁵, bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica el artículo 19 del Decreto 111 de 1996³⁵, y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos. En esta sentencia la Corte insistió en la constitucionalidad de la regla de inembargabilidad del presupuesto, señalando que “desde la sentencia C-546 de 1992, esta Corporación ha mostrado que este principio es legítimo ya que es un instrumento para garantizar el cumplimiento de los fines del Estado”. También sostuvo, a renglón seguido que, desde esa primera sentencia había quedado sentado que la regla de la inembargabilidad del presupuesto no era absoluto, por cuanto se vulnerarían valores constitucionales. Concretamente señaló que, según aquella sentencia

RADICADO 6800133330032012-0029400
ACCIÓN: EJECUTIVA
DEMANDANTE: MARÍA ISABEL MELÓN GÓMEZ
DEMANDADO: UGPP

Análisis del caso concreto.

En el presente caso, mediante sentencia proferida por este Despacho el día 09 de julio de 2017, se ordenó la reliquidación y pago de la pensión de vejez de la demandante, tomando como base de la liquidación el valor equivalente al 75% del promedio mensual de los factores devengados en el último año de servicios, esto es, entre el 12 de enero de 2012 hasta el 12 de enero de 2013. La anterior decisión fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Santander mediante sentencia del 18 de septiembre de 2017 dentro del proceso radicado bajo el número 2012-00294-03.

Así las cosas, el caso de la demandante se encuentra dentro de las excepciones a la regla de inembargabilidad de los recursos financieros del Estado al tratarse de un crédito pensional, excepción respecto de la cual, debe decirse, no recae únicamente sobre los dineros consignados en cuentas destinadas para el pago de sentencias judiciales o conciliaciones, sino sobre las cuentas que en general estén a nombre de la entidad ejecutada, como quiera que la finalidad de la excepción es evitar la vulneración indefinida de los derechos pensionales que tienen una protección especial constitucional.

De conformidad con lo anterior, resulta procedente el decreto de las medidas cautelares pretendidas por la parte ejecutante, debiendo advertirse al Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Dirección del Tesoro Nacional, la obligatoriedad del cumplimiento de la medida cautelar en atención a la excepción de inembargabilidad estudiada.

Se ordenará de oficio el embargo de los dineros consignados o que se llegaren a consignar en las cuentas bancarias, de ahorro o cualquier otro título bancario cuya titularidad corresponda a la UGPP, en los establecimientos financieros Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Itau Corpbanca, Banco Bancolombia, Citibank, Banco BBVA, Banco GNB Sudameris, Banco Colpatria, Banco BCSC, Banco de Occidente, Banco Agrario de Colombia, Banco Davivienda, Banco AV Villas, Banco Pichincha, Banco Coopcentral, Bancoomeva

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

primigenia, "la inembargabilidad del presupuesto no podía afectar el cumplimiento de las obligaciones laborales por el Estado, debido a que "el derecho al trabajo, por su especial protección en la Carta y por su carácter de valor fundante del Estado social de derecho, merece una especial protección respecto de la inembargabilidad del presupuesto"³⁵. En esta sentencia, la Corte, sin argumento alguno, señaló que reiteraba "el principio de inembargabilidad es constitucional, con las excepciones señaladas en la sentencia C-354 de 1997"

RESUELVE:

PRIMERO: SE DECRETA el embargo y retención de los dineros que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP tiene depositados en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Dirección del Tesoro Nacional, en las siguientes cuentas: (i) MHCP con código rentístico UGPP, (ii) recaudo por cobro coactivo y persuasivo, (iii) por concepto de recaudos y sanciones impuestas, y (iv) en la cuenta contable - otros ingresos ordinarios.

SEGUNDO: SE ORDENA de oficio el embargo de los dineros consignados o que se llegaren a consignar en las cuentas bancarias, de ahorro o cualquier otro título bancario cuya titularidad corresponda a la UGPP, en los establecimientos financieros Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Itau Corpbanca, Banco Bancolombia, Citibank, Banco BBVA, Banco GNB Sudameris, Banco Colpatria, Banco BCSC, Banco de Occidente, Banco Agrario de Colombia, Banco Davivienda, Banco AV Villas, Banco Pichincha, Banco Coopcentral, Bancoomeva.

TERECERO: ADVERTIR al Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Dirección del Tesoro Nacional y a las entidades bancarias que no pueden evadir el cumplimiento de la medida cautelar bajo la tesis de la inembargabilidad de las cuentas de la entidad ejecutada, atendiendo lo considerado en esta providencia atendiendo y lo dispuesto en el inciso 2 del párrafo único del artículo 594 del CGP; esto es, advertir que la medida cautelar procede aún se cuente con certificado de inembargabilidad de la entidad ejecutada.

CUARTO: ADVERTIR Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Dirección del Tesoro Nacional y a las entidades bancarias que la medida se limita al monto de **CIENTO CUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CIENTO DIEZ PESOS (\$ 104.765.110)**, conforme lo prevé el inciso 3° del artículo 599 y numeral 10 del artículo 593 del Código de General del Proceso.

QUINTO: Por Secretaría líbrense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

RADICADO 6800133330032012-0029400
ACCIÓN: EJECUTIVA
DEMANDANTE: MARÍA ISABEL MELÓN GÓMEZ
DEMANDADO: UGPP

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, _____ auto que
inmediatamente antecede se notificó hoy por
anotación en **ESTADOS No.**

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma
fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo
electrónico, cuya constancia reposa en el buzón
del correo electrónico del Juzgado.

CAMILO ANDRÉS REY QUIJANO
Secretario

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

alejandrotorres3108@hotmail.com

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO CONCEDE APELACIÓN

MEDIO DE CONROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS

DEMANDANTE: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
C.C. No.1.098.705.194¹

DEMANDADO: MUNICIPIO DE TONA

RADICADO: 6800133330132017-00219-00

De conformidad con lo establecido en el Art. 37 Ley 472 de 1998 se CONCEDE, ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida por el Despacho el 24 de marzo de 2020. Por secretaria, REMITASE el expediente de la referencia al superior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

¹ contacto@tona-santander.gov.co sergio.agusto.ayala@gmail.com



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN

Bucaramanga, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NELLY PABÓN GALVIS con cédula de ciudadanía No. 63.297.335¹
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
EXPEDIENTE: 680013333013 2018-00295-00

Ha ingresado el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda en relación con la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante tendiente a que se acepte el desistimiento del recurso de apelación que presentó en oportunidad contra la sentencia de primera instancia.

Al respecto, el artículo 316 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.

¹santandernotificacioneslg@gmail.com procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

Por secretaria se corrió traslado de la solicitud de desistimiento presentada por el apoderado de la parte demandante, frente al cual la entidad demanda guardó silencio. Teniendo en cuenta lo anterior, resulta procedente aceptar la solicitud de desistimiento del recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, lo que tiene como consecuencia la firmeza de la providencia materia del mismo, de conformidad con lo previsto en el artículo en cita, sin que haya lugar a condena en costas al no haberse presentado oposición por parte de la demandada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga,**

RESUELVE:

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación presentado por los demandantes, conforme a lo expuesto en la parte motiva; y **DECLARAR** terminado el proceso.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS por el desistimiento aceptado.

TERCERO: Por Secretaria Del Despacho, **ARCHÍVESE** el expediente previas las constancias de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN

Bucaramanga, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALBANY NAVAS DE MANCILLA con cédula de ciudadanía No. 63.283.243¹
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
EXPEDIENTE: 680013333013 2018-00305-00

Ha ingresado el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda en relación con la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante tendiente a que se acepte el desistimiento del recurso de apelación que presentó en oportunidad contra la sentencia de primera instancia.

Al respecto, el artículo 316 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.

¹santandernotificacioneslg@gmail.com procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

Por secretaria se corrió traslado de la solicitud de desistimiento presentada por el apoderado de la parte demandante, frente al cual la entidad demanda guardó silencio. Teniendo en cuenta lo anterior, resulta procedente aceptar la solicitud de desistimiento del recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, lo que tiene como consecuencia la firmeza de la providencia materia del mismo, de conformidad con lo previsto en el artículo en cita, sin que haya lugar a condena en costas al no haberse presentado oposición por parte de la demandada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga,**

RESUELVE:

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación presentado por los demandantes, conforme a lo expuesto en la parte motiva; y **DECLARAR** terminado el proceso.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS por el desistimiento aceptado.

TERCERO: Por Secretaria Del Despacho, **ARCHÍVESE** el expediente previas las constancias de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN

Bucaramanga, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALBA MARINA CASTILLO SAAVEDRA con cédula de ciudadanía No.27.964.870¹
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
EXPEDIENTE: 680013333013 2018-00313-00

Ha ingresado el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda en relación con la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante tendiente a que se acepte el desistimiento del recurso de apelación que presentó en oportunidad contra la sentencia de primera instancia.

Al respecto, el artículo 316 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.

¹santandernotificacioneslg@gmail.com procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

Por secretaria se corrió traslado de la solicitud de desistimiento presentada por el apoderado de la parte demandante, frente al cual la entidad demanda guardó silencio. Teniendo en cuenta lo anterior, resulta procedente aceptar la solicitud de desistimiento del recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, lo que tiene como consecuencia la firmeza de la providencia materia del mismo, de conformidad con lo previsto en el artículo en cita, sin que haya lugar a condena en costas al no haberse presentado oposición por parte de la demandada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga,**

RESUELVE:

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación presentado por los demandantes, conforme a lo expuesto en la parte motiva; y **DECLARAR** terminado el proceso.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS por el desistimiento aceptado.

TERCERO: Por Secretaria Del Despacho, **ARCHÍVESE** el expediente previas las constancias de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO CONCEDE APELACIÓN

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ STELLA LIZARAZO AVILA¹
c.c. 63.278.944
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 68001333301320190017400

De conformidad con lo establecido en el art. 247 del CPACA se CONCEDE, ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Despacho el 26 de marzo de 2021 que negó las pretensiones de la demanda. Por secretaria, REMITASE el expediente de la referencia al superior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

¹ santandernotificacioneslq@gmail.com notificacioneslopezquintero@gmail.com dani.c.l.s@hotmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO CONCEDE APELACIÓN

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSA TULIA JEREZ DUARTE¹
c.c.28.357.796
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 68001333301320190019100

De conformidad con lo establecido en el art. 247 del CPACA se CONCEDE, ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Despacho el 26 de marzo de 2021 que negó las pretensiones de la demanda. Por secretaria, REMITASE el expediente de la referencia al superior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

¹ santandernotificacioneslq@gmail.com notificacioneslopezquintero@gmail.com dani.c.l.s@hotmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO INADMITE

Bucaramanga, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN: EJECUTIVA
EJECUTANTE CONSORCIO ALTOS DE BETANIA con NIT 900641954-6 conformado por COMPAÑÍA DE INTERVENTORIAS Y CONSTRUCCIONES LIMITADA CIC LIMITADA y FENIX CONSTRUCCIONES S. A
EJECUTADO: INSTITUTO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA - INVISBU
EXPEDIENTE: 680013333013 2020-00217- 00

Ha ingresado el proceso al Despacho, a efectos de estudiar la procedencia de librar o no mandamiento de pago dentro del presente asunto.

I. ANTECEDENTES

EL CONSORCIO ALTOS DE BETANIA, con NIT No 900641954-6, Representando legalmente por FERNANDO JOSE GUTIÉRREZ con cédula de ciudadanía No.13.819.445 expedida en Bucaramanga, conformado por las sociedades COMPAÑÍA DE INTERVENTORIAS Y CONSTRUCCIONES LIMITADA CIC LIMITADA, con NIT No. 890.208.041-6, y FENIX CONSTRUCCIONES S.A. con NIT No. 800.222.937-0, actuando por medio de apoderado, formula DEMANDA EJECUTIVA en contra del INSTITUTO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA -INVISBU con NIT 804001897-0, con fundamento en los siguientes hechos:

El INVISBU, desarrolló el proyecto de vivienda de interés prioritario ALTOS DE BETANIA DEL MUNICIPIO DE BUCARARAMANGA que se compone de 300 apartamentos.

La entidad ejecutada en calidad de vocero de los oferentes de vivienda, estableció vínculo jurídico directo al suscribir 270 poderes con los hogares de los beneficiarios, con lo cual se comprometió a la selección del contratista que construya dichas soluciones de vivienda. Así mismo, el Subdirector Administrativo y Financiero del INVISBU, certificó el cierre financiero del proyecto

RADICADO 6800133330132020-00217-00
ACCIÓN: EJECUTIVA
EJECUTANTE: CONSORCIO ALTOS DE BETANIA
EJECUTADO: INSTITUTO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA- INVISBU

para garantizar la construcción de las 270 unidades de vivienda a construir, por un valor total de (\$6.750.000.000).

El INVISBU Mediante Resolución 384 del 08 de junio de 2013, ordenó la apertura del proceso de selección Nro. LP-DP-004-2013, cuyo objeto fue “selección del contratista para la suscripción de contratos privados de construcción por el sistema de precio global fijo sin formula de reajuste, para la construcción de apartamentos de vivienda de interés prioritario, en el proyecto abierto denominado ALTOS DE BETANIA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA”.

Mediante Resolución No. 445 de fecha 30 de Julio de 2013, INVISBU adjudicó el derecho al CONSORCIO ALTOS DE BETANIA, representado por FERNANDO JOSE GUITIERREZ MOLINA por un valor de SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$6.738.292.800).

EL CONSORCIO ALTOS DE BETANIA suscribió 300 contratos privados con el INVISBU para la construcción de los apartamentos, donde el valor estipulado para cada contrato privado de unidad de vivienda de interés prioritario fue de VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS (\$24.956.640) Incluido IVA.

En cuanto a la forma de pago se estipuló lo siguiente:

- Un primer pago por el valor de **TRES MILLONES SETECIENTOS TRES MIL SETECIENTOS TRES PESOS (\$3´703.703) M/TE.** con la suscripción de acta parcial de obra no inferior a UN MILLON OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MILLON OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$1´851.851) M/CTE y factura de compra de materiales hasta por el valor de UN MILLON OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MILLON OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$1´851.851) M/CTE, al primer mes siguiente a la suscripción de acta de inicio.
- Un segundo pago por el valor de TRES MILLONES SEISCIENTOS TRES MIL SETECIENTOS TRES PESOS (\$3´703.703) M/CTE; al segundo mes del acta de inicio.
- El valor de DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$2´697.632) M/CTE al tercer mes siguiente al acta de inicio, con la suscripción del acta parcial de la obra no inferior a UN MILLON TRECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL

RADICADO 6800133330132020-00217-00
ACCIÓN: EJECUTIVA
EJECUTANTE: CONSORCIO ALTOS DE BETANIA
EJECUTADO: INSTITUTO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA- INVISBU

OCHOCIENTOS OCHENTA DIECISÉIS PESOS (\$1' 348.816) M/CTE y factura de compra de materiales hasta por el valor de UN MILLON TRECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA DIECISÉIS PESOS (\$1' 348.816) M/CTE.

- Un pago final por valor de CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISIENTOS DOS (\$14' 851.602) M/CTE; que será cancelado a más tardar dentro de los **TRES MESES SIGUIENTES A LA TERMINACIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN DE LA TOTALIDAD DE LOS APARTAMENTOS**, previa aprobación por parte del interventor, el supervisor de la interventoría y el supervisor técnico de INVISBU. **“EN CASO DE NO REALIZARSE EL PAGO DENTRO DE DICHO TERMINO SE RECONOCERÁN LOS INTERESES DE LEY, PREVIA CONCILIACIÓN ANTE LA PROCURADURÍA”.**

En desarrollo de este contrato se suscribieron **ACTAS DE INICIO DE OBRA** por JULIO EDGAR PEDROZA en calidad de INTERVENTOR y FERNANDO JOSE GUTIERREZ contratista así:

- **ACTA DE INICIO DE OBRA** de fecha 23 de enero de 2014, correspondiente a las torres 1, 2, 3, 8, 9,10,12,13 y 14.
- **ACTA DE INICIO DE OBRA:** de fecha 29 de octubre de 2014, correspondiente a la torre once (11).

Igualmente se suscribieron **ACTAS DE TERMINACIÓN DE OBRA** por el Arq. CESAR AUGUSTO CORDERO subdirector técnico de INVISBU, JULIO EDGAR PEDROZA VARGAS director de interventoría y el Ing. FERNANDO JOSE GUTIERREZ MOLINA, en calidad de Representante legal del Consorcio Altos de Betania, así:

- **ACTA DE TERMINACIÓN** de fecha 27 de marzo de 2015 correspondiente a 270 unidades de vivienda (torre 1, 2, 3, 8, 9,10,12,13 y 14).
- **ACTA DE TERMINACIÓN** de fecha 30 de abril de 2015, correspondiente a 30 unidades de vivienda (torre 11).

De la misma forma se suscribieron **ACTAS DE RECIBO DE OBRA** por el Arq. CESAR AUGUSTO CORDERO, subdirector técnico de INVISBU, el Ing. JULIO EDGAR PEDROZA VARGAS, director de interventoría y el Ing. FERNANDO JOSE GUTIERREZ MOLINA, en calidad de Representante legal del Consorcio Altos de Betania, así:

RADICADO 6800133330132020-00217-00
ACCIÓN: EJECUTIVA
EJECUTANTE: CONSORCIO ALTOS DE BETANIA
EJECUTADO: INSTITUTO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA- INVISBU

- **ACTA DE RECIBO DE OBRA** de fecha 05 de junio de 2015, correspondiente a 270 unidades de vivienda (torres 1, 2, 3, 8, 9,10,12,13 y 14); aprobando los detalles pendientes consignados el día 27 de marzo.
- **ACTA DE RECIBO DE LA OBRA** de fecha 05 de junio de 2015 correspondiente a 30 unidades de vivienda (torre 11); aprobando los detalles pendientes consignados el día 30 de abril de 2015.

El 20 de agosto de 2015, se suscribió con el INVISBU EL ACTA DE LIQUIDACIÓN de los CONTRATOS GLOBALES POR UNIDAD DE VIVIENDA DE INTERÉS PRIORITARIO –PROYECTO ALTOS DE BETANIA (LP-DP-004-2013-001 -LP-DP-004-2013-300) por el Arq. CESAR AUGUSTO CORDERO, subdirector técnico de INVISBU, el Ing. JULIO EDGAR PEDROZA VARGAS, director de interventoría y el Ing. FERNANDO JOSE GUTIERREZ MOLINA, en calidad de Representante legal del Consorcio Altos de Betania, donde se reconocía un valor en favor del Consorcio y a cargo del INVISBU de TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$355.732.388).

Refiere el ejecutante que el valor pendiente de pago a 20 de agosto 2015 fecha en que se liquidó el contrato era de:

-DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA MILLONES DOSCIENTOS VEINTIOCHO MILTRECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$2.930.228.350) correspondiente a las (torres 1, 2,3, 8, 9,10,12,13 y 14).

-TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$355.732.388) correspondiente a la (torre 11).

-SETENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$77.896.586), Valor adeudado por concepto de obras no previstas.

Refiere que en el acta mencionada, se dejó constancia de la certificación entregada por el interventor de la obra donde consta que el CONSORCIO ALTOS DE BETANIA se encuentra a PAZ Y SALVO por todo concepto de Obligaciones, así como también los pagos y Aportes a Seguridad Social durante la vigencia de la obra.

RADICADO 6800133330132020-00217-00
ACCIÓN: EJECUTIVA
EJECUTANTE: CONSORCIO ALTOS DE BETANIA
EJECUTADO: INSTITUTO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA- INVISBU

El 18 de abril de 2016, EL CONSORCIO ALTOS DE BETANIA solicito a INVISBU, se hiciera liquidación parcial de intereses y se efectuara el pago del saldo de capital correspondiente a la propiedad Horizontal No. LP-DP-004-2013-147.

El 16 de Agosto de 2016, el CONSORCIO ALTOS DE BETANIA presentó al INVISBU cobro pre-jurídico y reiteración de constitución en mora del contrato privado de construcción de unidad de vivienda de interés prioritario ALTOS DE BETANIA – propiedad Horizontal No. LP-DP-004-2013-147 y liquidación parcial de intereses teniendo en cuenta que desde el recibo de la obra (**05-06-2015**) y han 14 meses sin que se hubiese efectuado el pago de los saldos del contrato.

-Torre 1,2,3,8,9,10,12,13,14 “270 unidades de vivienda” fecha de terminación de la obra; marzo 27 de 2015.

✓ Valor adeudado: \$ 29.175.850

✓ Valor de intereses \$ 505.307.459

-Torre 11, “30 unidades de vivienda” fecha de terminación de la obra 30 de abril de 2015.

✓ Monto adeudado: \$355.732.388

✓ Monto de intereses: \$103.448.955.

Señala que el capital pendiente por pago era **TRECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$384.908.238)**.

Manifiesta que virtud a dicho cobro y como reconocimiento de la deuda que tiene con el Consorcio, el día 30 de septiembre de 2016, **se efectuó por parte de INVISBU el pago correspondiente al saldo del capital.**

Por último manifiesta que el INVISBU adeuda en la actualidad al **CONSORCIO ALTOS DE BETANIA** por concepto de intereses el valor de **QUINIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES TRECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CIENTO CATORCE PESOS MC/TE (\$562.392.114)** sobre el capital adeudado desde el día 01 de Agosto de 2015 hasta el día 29 de Septiembre de 2016.

II. CONSIDERACIONES

1. De los requisitos del Título Ejecutivo

RADICADO 6800133330132020-00217-00
ACCIÓN: EJECUTIVA
EJECUTANTE: CONSORCIO ALTOS DE BETANIA
EJECUTADO: INSTITUTO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA- INVISBU

Al tenor del numeral 3 del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, constituyen título ejecutivo, entre otros, *“Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, **el acta de liquidación del contrato**, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.”*

En relación con el mandamiento de pago, el artículo 430 del Código General del Proceso (CGP) dispone: *“presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación **en la forma pedida**, si fuere procedente, **o en la que aquel considere legal**”*.

Conforme lo ha sostenido el H. Consejo de Estado *“la obligación debe ser clara, expresa y exigible para que del documento que la contenga, pueda predicarse la calidad de título ejecutivo. Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante (...)”*¹.

2. Caso concreto

La parte ejecutante aportó como base de ejecución los siguientes documentos en copia:

- Resolución No. 384 de 2013 del 8 de Julio de 2013
- Acta de Audiencia de adjudicación de LP-DP-004-2013 de fecha 30 de Julio de 2013.
- Resolución No 445 del 2013 de fecha 30 de julio de 2013
- 300 unidades de Poder conferido por los beneficiarios del subsidio de vivienda para la selección del contratista a INVISBU
- 300 unidades de Contrato privado de construcción – propiedad horizontal LP-DP-004-2013 desde LP-DP-004-2013-001 hasta LP-DP-004-2013-300
- Acta de inicio de la torre 11 de fecha 29 de octubre de 2014.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera. Providencia del 27 de enero de 2005, Radicación número: 27001-23-31-000-2003-00626-01(27322), Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

RADICADO 6800133330132020-00217-00
ACCIÓN: EJECUTIVA
EJECUTANTE: CONSORCIO ALTOS DE BETANIA
EJECUTADO: INSTITUTO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA- INVISBU

- Acta de inicio de fecha 23 de enero de 2014.
- Acta de recibo de obra de fecha 05 de junio de 2015
- Acta de recibo de obra del 05 de junio de 2015.
- Acta de terminación de obra de fecha 30 de abril de 2015
- Acta de terminación de obra de fecha 27 de marzo de 2015
- Acta de Liquidación del contrato LP-DP-004-2013.
- Oficio de fecha 18 de abril de 2016, por el cual se solicita, el pago del capital adeudado, y se adjunta liquidación de intereses conforme la cláusula quinta del contrato.
- Oficio del 16 de agosto de 2016, por el cual se comunica el cobro pre jurídico y reiteración en mora, y se presenta liquidación de intereses pactados.
- Liquidación de intereses entregada el 30 de septiembre de 2016.
- Comunicación de fecha 01 de septiembre de 2016, por el cual se da respuesta a la solicitud radicada 0003926.
- Petición de fecha 5 de octubre de 2016, mediante el cual se solicitó se diera respuesta a solicitud elevada el 01 de septiembre de 2016.
- Oficio de fecha 26 de diciembre de 2016 por el cual se solicitó a INVISBU respuesta clara y de fondo a petición de fecha 05 de octubre de 2016.
- Comunicación de fecha 17 de enero de 2017 por el cual INVISBU dio respuesta al CONSORCIO ALTO DE BETANIA frente a la petición de pago por concepto de intereses.
- Acta de certificación de la obra de fecha 26 de enero de 2017, suscrita por la subdirectora técnica del INVISBU.
- Copia de comprobantes de egreso de INVISBU.
- Certificación por el Banco Davivienda de la cuenta corriente del Consorcio Altos de Betania.
- Extractos bancarios desde mayo 2014 hasta diciembre de 2016.
- Pliego de cargos definitivo del proyecto altos de Betania
- Copia de los contratos suscritos entre el INVISBU y el Consorcio.
- Certificación de ingresos expedido por contador.
- Copia de la constancia de conciliación pre judicial

Observa el Despacho que los documentos allegados no constituyen título ejecutivo al tenor de los artículos 297 del CPACA y 422 del CGP, puesto que de ellos no se deriva una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad de dinero a favor de la parte ejecutante y a cargo del **INSTITUTO DE VIVIENDA DE**

RADICADO 6800133330132020-00217-00
ACCIÓN: EJECUTIVA
EJECUTANTE: CONSORCIO ALTOS DE BETANIA
EJECUTADO: INSTITUTO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA- INVISBU

INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – INVISBU por las siguientes razones.

Se encuentra probado que el INVISBU mediante Resolución 384 del 08 de junio de 2013, ordenó la apertura del proceso de selección Nro. LP-DP-004-2013, cuyo objeto fue “selección del contratista para la suscripción de contratos privados de construcción por el sistema de precio global fijo sin formula de reajuste, para la construcción de apartamentos de vivienda de interés prioritario, en el proyecto abierto denominado ALTOS DE BETANIA del Municipio de Bucaramanga”.

El 30 de julio de 2013 se celebró audiencia de adjudicación por licitación pública LP-DP-004-2013, para la suscripción de los contratos referidos anteriormente.

Mediante Resolución No. 445 de fecha 30 de Julio de 2013, el INVISBU adjudicó la licitación al CONSORCIO ALTOS DE BETANIA, representado por FERNANDO JOSE GUITIERREZ MOLINA por un valor de SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$6.738.292.800).

Posteriormente, el CONSORCIO ALTOS DE BETANIA suscribió 300 contratos privados con los beneficiarios para la construcción de los apartamentos, donde el valor estipulado para cada contrato privado de unidad de vivienda de interés prioritario fue de VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS (\$24.956.640) Incluido IVA, acordándose la forma de pago en cuotas, hasta un pago final de \$14.851.602 que debía ser cancelado a más tardar dentro de los 3 meses siguientes a la terminación de la construcción de la totalidad de los apartamentos, estableciéndose que en caso de no realizarse el pago dentro de dicho término se reconocerían los intereses de ley. De la misma forma se estableció en la cláusula décimo séptima como mecanismo para solucionar las controversias contractuales el arreglo directo o la conciliación.

Obra solicitud de conciliación prejudicial presentada el día 23 de marzo de 2017 por el Consorcio Altos de Betania ante la Procuraduría II Judicial 16 para Asuntos Administrativos, convocando al INVISBU para el pago de intereses moratorios en cuantía de \$562.392.114 por la mora en el pago de las obligaciones contractuales pactadas. Conforme a la constancia expedida por la Procuraduría el 5 de mayo de 2017, la conciliación se declaró fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo, en atención a la falta de ánimo conciliatorio de la entidad convocada.

RADICADO 6800133330132020-00217-00
ACCIÓN: EJECUTIVA
EJECUTANTE: CONSORCIO ALTOS DE BETANIA
EJECUTADO: INSTITUTO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA- INVISBU

De conformidad con el acta de liquidación de los contratos suscrita el 20 de agosto de 2015 entre la Directora del INVISBU, el Director de Interventoría, el contratista del proyecto Altos de Betania y el Subdirector Técnico del INVISBU, se estableció en el numeral 4 “ESTADO FINANCIERO DEL CONTRATO”, que para la fecha de la liquidación había un saldo por pagar a favor del contratista de \$355.732.388, declarándose a paz y salvo al contratista por todo concepto de obligaciones durante la vigencia de duración del contrato, conforme a la certificación expedida por el interventor de la obra.

No obstante lo anterior, conforme al comprobante de egreso expedido por el INVISBU el 30 de septiembre de 2016, se observa que la entidad consignó en la cuenta corriente del contratista, una suma superior, esto es, \$384.908.298, sin que se cuente con los elementos de juicio suficientes para establecer por qué la entidad demandada asumió erogaciones mayores a las acordadas en el acta de liquidación del contrato, que es ley para las partes.

La parte ejecutante alega que el valor consignado corresponde al saldo de capital que realmente se encontraba pendiente de pago. No obstante, no se aporta el documento que contenga el acuerdo de voluntades para modificar las obligaciones pactadas en el acta de liquidación, significando ello que existe un pago al contratista en cuantía de \$29.175.910 que no se encuentra soportado en los documentos contractuales respectivos.

De esta manera, para el Despacho no es posible establecer cuál es el capital sobre el que debe liquidarse los intereses moratorios que el ejecutante pretende cobrar por vía ejecutiva, es decir los documentos que la parte ejecutante aporta para pretender el pago de la suma de \$562.392.114 no es clara, expresa y exigible, aspecto fundamental para librar mandamiento de pago.

De otro lado, el demandante pretende el pago de intereses moratorios por el período comprendido entre el 30 de julio de 2015 hasta el día 29 de septiembre de 2016, día anterior al pago del saldo del capital, conforme a la liquidación incorporada a la demanda. Si bien se tiene certeza que la fecha en que se efectuó el pago del valor del capital adeudado es el 30 de septiembre de 2016, de los documentos aportados no se puede inferir por qué la obligación se hizo exigible el 30 de julio de 2015, fecha desde la cual el ejecutante liquida los intereses. De un lado el acta de liquidación donde las partes acuerdan el saldo del capital solo fue

RADICADO 6800133330132020-00217-00
ACCIÓN: EJECUTIVA
EJECUTANTE: CONSORCIO ALTOS DE BETANIA
EJECUTADO: INSTITUTO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA- INVISBU

celebrada el 20 de agosto de 2015, y en ella no se indica que la obligación resultare exigible con anterioridad.

De otra parte, el acta de recibo de obra fue celebrada el 5 de junio de 2015, de donde no se puede establecer el referente temporal inicial para calcular los intereses.

Por lo anterior, y en aplicación por analogía del artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda ejecutiva para que la parte demandante dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, allegue la documentación suficiente que permita acreditar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible o aclare los puntos oscuros advertidos por el Despacho que le generan dudas sobre la claridad y exigibilidad del título.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva para que la parte demandante dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, allegue la documentación suficiente que permita acreditar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible o aclare los puntos oscuros advertidos por el Despacho que le generan dudas sobre la claridad y exigibilidad del título.

SEGUNDO: SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado **ROBERTO ARDILA CAÑAS**, identificado con cédula de ciudadanía No 91.269.210 de Bucaramanga y T.P. No 64.931 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

RADICADO 6800133330132020-00217-00
ACCIÓN: EJECUTIVA
EJECUTANTE: CONSORCIO ALTOS DE BETANIA
EJECUTADO: INSTITUTO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA- INVISBU

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, _____ auto que
inmediatamente antecede se notificó hoy por
anotación en **ESTADOS No.**

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma
fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo
electrónico, cuya constancia reposa en el buzón
del correo electrónico del Juzgado.

CAMILO ANDRÉS REY QUIJANO
Secretario

robertoardila1670@gmail.com
cic_ltda@hotmail.com